

Señala que su representada presentó propuesta para los mencionados bienes, ajustada a los términos y especificaciones señaladas por el IRHE, y que ofreció "por los bienes indicados en los subrenglones objeto de la licitación (sin incluir los subrenglones eliminados mediante el Addendum No.1) el precio unitario total de B/.364,475.00, mientras que PANAMA ELECTRIC AND MACHINERY CORPORATION (PEMCO, S. A.) hizo propuesta por B/.388,717.30, esto es, por su suma que excede en B/.24,242.30 a la de nuestra representada INSTALACIONES ELECTROMECANICAS, S. A. (INEMESA)", y además de ser más alta, en cuanto al precio, la propuesta de PEMCO, S. A., "no se ajusta al pliego de cargos y especificaciones, respectivas, puesto que no ofreció el bien solicitado, sino medidores de demanda electromagnética con registro de operación electrónica". Señala además, que "no cabe variar las especificaciones técnicas de un pliego de cargos sin las formalidades que al respecto establece el Código Fiscal y el Decreto No.33 de 1985".

La suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, constituye una facultad discrecional otorgada por el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, al Pleno de esta Sala, cuando a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

La Sala ha manifestado en reiteradas ocasiones que, para que se decrete la suspensión provisional es menester que se expresen claramente los motivos de la solicitud y que se compruebe el perjuicio que se alega.

En el presente caso, el recurrente expresó debidamente los hechos que motivan su solicitud de suspensión provisional, pero no aportó con su demanda las pruebas de los hechos de los cuales se derivan los graves perjuicios que alega le causa el acto impugnado.

Como de las constancias no surge una evidencia clara y manifiesta de que el acto impugnado viole el ordenamiento jurídico, debe negarse la solicitud de suspensión provisional propuesta por el demandante.

De consiguiente, LA SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No.95-92 de 2 de julio de 1992, interpuesta por la firma Sucre, Arias, Castro y Reyes en representación de INSTALACIONES ELECTROMECANICAS, S. A. (INEMESA).

NOTIFIQUESE,

(FDO.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(FDO.) ARTURO HOYOS

(FDO.) EDGARDO MOLINO MOLA

(FDO.) JANINA SMALL
SECRETARIA

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA TRONCOSO, LACAYO Y PORRAS, EN REPRESENTACION DE PETRA ANTONIA BENDIBURG GONZALEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA DECISION CONTENIDA EN LA NOTA No.AL-149-90 DE 2 DE AGOSTO DE 1990, EXPEDIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA.

CONTENIDO JURIDICO

Los servidores públicos beneficiarios de una licencia con sueldo por estudios se entenderá que han retornado a su cargo en la Institución donde presten sus servicios una vez vencido el término previamente acordado en el contrato realizado con la Institución en la que se trabaja. La demandante al no retornar a su puesto en el término señalado en el contrato celebrado con la Universidad -no fue destituida- sino que perdió el derecho a ser reincorporada a su cargo de conformidad con los artículos 6 y 8 de la Ley 31 de 1977.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PANAMA, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS (1992).

VISTOS:

La firma forense Troncoso, Lacayo y Porras, en representación de la señora PETRA ANTONIA BENDIBURG GONZALEZ ha interpuesto demanda contencioso administrativo de plena jurisdicción para que se declare nulas, por ilegales, la decisión contenida en la nota No.AL-149-90 de 2 de agosto de 1990, ratificada por la nota 158-91 de 7 de marzo de 1991, ambas expedidas por el Rector de la Universidad de Panamá, mediante las cuales se declaró el abandono del cargo por parte de la profesora BENDIBURG GONZALEZ; y se hagan otras declaraciones.

La parte actora fundamenta su pretensión en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Nuestro poderdante es funcionaria pública desde el año 1967, habiendo desempeñado cargos administrativos en la Contraloría General de la República, en el Ministerio de la Presidencia, en el Ministerio de Educación y en el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.

SEGUNDO: Mediante Resolución No.85-129 de 8 de julio de 1985, PETRA ANTONIA BENDIBURG GONZALEZ comenzó a trabajar como planificadora académica de la Universidad Nacional de Panamá.

TERCERO: Por acción de personal No.86-119 del 21 de mayo de 1986, PETRA ANTONIA BENDIBURG GONZALEZ fue ratificada en la posición de planificadora Académica en la Universidad Nacional de Panamá, con carácter de permanente.

CUARTO: **PETRA ANTONIA BENDIBURG GONZALEZ** obtuvo licencia remunerada de la Universidad Nacional de Panamá, para realizar estudios de doctorado en geografía en la Universidad Complutense de Madrid, España, tal como consta, en el Contrato de Licencia para estudios personal administrativo celebrado entre ella y la Universidad Nacional de Panamá.

QUINTO: **PETRA ANTONIA BENDIBURG GONZALEZ** realizó los estudios de geografía en forma satisfactoria y, cumplió con todos los requisitos académicos y administrativos de dicho doctorado en la Universidad **COMPLUTENSE** de Madrid, Facultad de Geografía e Historia.

SEXTO: El día 6 de noviembre de 1989, **PETRA ANTONIA BENDIBURG GONZALEZ** presentó ante la Rectoría de la Universidad de Panamá documentación pertinente a sus estudios universitarios de doctorado en geografía a que se refieren los hechos anteriores y solicitó el reintegro a su posición administrativa.

SEPTIMO: **PETRA ANTONIA BENDIBURG GONZALEZ** realizó innumerables gestiones verbales y escritas ante la Rectoría de la Universidad Nacional de Panamá para que de acuerdo al Contrato indicado y frente a claras disposiciones legales se le reintegre a su posición administrativa.

OCTAVO: El Director de Personal de la Universidad, mediante No.D.P. 151-90 de 28 de marzo de 1990, solicitó al Director de Planificación Universitaria.

NOVENO: **PETRA ANTONIA BENDIBURG GONZALEZ** mediante apoderado especial solicitó a la Rectoría de la Universidad Nacional de Panamá su reintegro en la Dirección de Planificación de la Universidad Nacional de Panamá o en una posición similar; así como también, solicitó que se le pagaran los salarios no devengados a partir del 6 de noviembre de 1989, fecha de su presentación física a la Universidad Nacional de Panamá, luego de terminar su licencia para estudios y hasta la fecha en que se cumpla su reintegro efectivo a la posición que ocupa en dicha casa de estudios.

DECIMO: La solicitud a que se refiere el hecho anterior fue presentada el 20 de abril de 1990.

DECIMO PRIMERO: Supuestamente, la Universidad, mediante nota AL-149-90 de 21 de agosto de 1990, entiende haber dado respuesta de la solicitud de reintegro anteriormente presentada.

DECIMO PRIMERO: La nota No.AL-149-90 nunca fue notificada a la parte demandante, ni a sus abogados tal como lo exige la Ley.

DECIMO SEGUNDO: Mediante Memorial del 15 de febrero de 1991, nos dimos por notificados de la decisión y pedimos reconsideración.

DECIMO TERCERO: La Rectoría, mediante nota No.158-91 del 7 de marzo de 1991, reiteró la decisión formulada el 15 de febrero de 1991" (fs.38-41).

En el libelo de demanda expone el actor que el acto impugnado viola el artículo 8 de la Ley 31 de 1977 y el artículo 53 de la Ley 11 de 1981.

Admitida la demanda, el Magistrado Sustanciador procedió a solicitar al Rector de la Universidad de Panamá un informe explicativo de conducta en relación con el acto impugnado, a lo que el citado funcionario respondió lo siguiente:

"La licenciada Petra Antonia Bendiburg González inició labores en la Universidad el 10. de abril de 1985 en la Dirección de Planificación Universitaria en el cargo de Planificadora Académica.

A partir del 19 de junio de 1987 hasta el 18 de junio de 1988 se le otorgó licencia con sueldo para realizar estudios de Doctorado en la Universidad Complutense de Madrid, España.

Dicha licencia le fue prorrogada por un año adicional, es decir hasta el 18 de junio de 1989, para continuar los estudios de Doctorado.

Al vencimiento de la prórroga de la licencia (18 de junio de 1989) la Licda. Bendiburg solicitó una nueva prórroga de la licencia por tres (3) meses la cual le fue negada.

Al no concedérsele la prórroga solicitada, la Licda. Bendiburg debió reintegrarse a sus labores a partir del 19 de junio de 1989, acto que no realizó en su oportunidad.

El 6 de noviembre de 1989, cinco (5) meses después de la fecha en que debía reintegrarse, la Licda. Bendiburg solicitó su reincorporación en la unidad administrativa, dicha solicitud no pudo ser considerada en vista de que existía un notorio abandono del cargo.

El 20 de abril de 1990, mediante apoderado, la Licda. Bendiburg solicitó nuevamente la reincorporación a la Universidad.

El 2 de agosto de 1990, el Departamento de Asesoría Jurídica de la Universidad, mediante Nota No.AL-149-90, al referirse al escrito de reintegro de 20 de abril de 1990, le informó a la Licda. Bendiburg lo siguiente:

'Como usted misma expresa en su escrito, no fue sino en noviembre de 1989 cuando se interesó

en su reintegro. Ya en esa ocasión se había producido el abandono del cargo por parte suya.

Es ese hecho, el del abandono del cargo el que causó la ruptura de la relación que existía entre la Universidad de Panamá y usted, como funcionaria administrativa.

Esta comunicación tiene por objeto, pues, referirnos, a la circunstancia de que su solicitud no puede ser considerada, pues desde el mes de junio de 1989 se había producido la extinción de la relación a la cual usted se refiere'.

El 21 de febrero del año en curso, la Licda. Bendiburg por intermedio de la firma Troncoso, Lacayo y Porras solicita que se reconsidere la Nota AL-149-90, de 2 de agosto de 1990.

Mediante Nota No.158-91, de 7 de marzo de 1991, le explicamos a los apoderados de la Licda. Bendiburg que la relación de ella con la Universidad terminó por acto u omisión de la misma Licda. Bendiburg, puesto que debió presentarse a su trabajo en el mes de junio de 1989 y no fue sino en noviembre de 1989 cuando se interesó en su reintegro.

No se trata de que se le haya sancionado, ni se trata tampoco de ninguna decisión tomada por la Universidad.

Es de observar que con anterioridad la Licda. Bendiburg solicitó a la Corte, Sala Tercera, la restitución a su posición en la Universidad. La Corte mediante resolución de 25 de enero de 1991 no admitió la demanda. En otras palabras, se trata de una segunda demanda en que se persiguen los mismos objetivos" (fs.52-53).

De la demanda se le corrió traslado al Procurador de la Administración, quien se opuso a la pretensión del demandante en los siguientes términos:

"1. Se estima violado el artículo 8 de la Ley 32 de 1977 cuyo tenor es el siguiente:

'Artículo 8: Al beneficiario que concluye satisfactoriamente sus estudios se le garantizará al término de la licencia la reincorporación en su cargo'.

Como concepto de la violación la parte actora manifiesta:

'PETRA ANTONIA BENDIBURG GONZALEZ ha cumplido con todas las obligaciones establecidas en los Contratos de Licencia No.87-16-28 del 15 de mayo de 1987 y, el No.88-16-66 celebrado con la Universidad el 12 de agosto de 1988; por lo cual, le corresponde a la Universidad Nacional de Panamá cumplir con sus obligaciones de reincorporar y/o

reintegrar a PETRA ANTONIA BENDIBURG GONZALEZ a su posición administrativa" (fs.42).

Consideramos no le asiste la razón a la demandante, ya que la Ley 32 de 2 de septiembre de 1977 'Por la Cual se crea y Reglamenta el Programa Especial para el Perfeccionamiento Profesional de los servidores públicos, bajo la dirección y responsabilidad del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos es claro al establecer en su artículo 6o. lo siguiente.

'Artículo 6to. El beneficiario estará obligado a reembolsar al Tesoro Nacional las sumas recibidas en concepto de licencia con sueldo por estudios cuando no diere cumplimiento al acápite (a) del artículo 5 de esta Ley.

Se entenderá que el beneficiario no ha retornado si no lo hace en el término establecido en el contrato'. (El subrayado es nuestro).

También estará obligado a reembolsar, en caso de que interrumpa los estudios por causas injustificadas'.

Del análisis del anterior artículo se desprende entre algunas de las causas por las cuales el beneficiario ha incumplido con la licencia otorgada, lo que da lugar a la rescisión del contrato y lo obliga a reembolsar la suma concedida, ellas son:

a) Si al regresar al país tan pronto termine sus estudios no presta sus servicios a la institución en la que trabaja'.

b) Si el beneficiario no ha retornado al término de la licencia otorgada, y

c) Se interrumpe sus estudios por causas injustificadas.

De estas tres razones o causas observamos que la licenciada Petra Antonia Bendiburg González - no retornó al país en el término estipulado en el contrato; así puede observarse a fojas 5 y 6 de este expediente, en el cual consta el Contrato No.88-16-66 de 12 de agosto de 1988, en cuyo contenido se señala que al beneficiario se le ha otorgado licencia remunerada a partir del 19 de junio de 1988 hasta el 18 de junio de 1989 para realizar estudios de postgrado en la Universidad Complutense de Madrid.

A fojas 7 y 8 de este expediente, a fotocopia simple consta cartas enviadas por la Licda. Petra Bendiburg al Rector de la Universidad de Panamá, Dr. Abdiel Adames, fechada 1o. de junio de 1989, y recibida en la Rectoría el 13 de junio y 25 de septiembre de ese mismo año; a escasos 5 días

de vencerse el término concedido en el contrato 88-16-66 fue recibida la 1ra. carta, y posterior a dicho término, por lo que la actora incumplió con lo estipulado en su contrato y en la Ley 31 de 1977 que regula los estudios de Perfeccionamiento Profesional de los Servidores Públicos.

La parte actora en el supuesto de verse en la necesidad de prorrogar su licencia, ya que ello es contemplado en la ley (donde se señala que esta licencia puede otorgarse por tres años máximo) debió haber realizado sus gestiones de prórroga a tiempo, no de la manera como la misma procedió.

Por consiguiente la violación a la norma no se ha dado, ya que el artículo 8 de la Ley in comento es claro al señalar que 'se le garantizará al término de la licencia la reincorporación en su cargo' ello significaba que el 18 de junio de 1989 a más tardar, la licenciada Petra Bendiburg debió estar instalada en su puesto de trabajo, ya que esta era la fecha de terminación de su licencia, lo cual no hizo.

Por tanto, la norma señalada no se ha violado.

2. Se estima violado el artículo 53 de la Ley 11 de 1981, cuyo tenor literal es el siguiente:

'A los empleados permanentes del personal administrativo no podrán ser separados de sus cargos, destituidos sino por las causas y en la forma que determine el Reglamento de la Carrera del Personal Administrativo, al cual establecerá garantías especiales de audiencia y pruebas en beneficio del empleado, previas al acto de destitución o de suspensión'.

Como concepto de la violación la parte actora señala:

'PETRA ANTONIA BENDIBURG GONZALEZ es empleada permanente de la Administración de la Universidad de Panamá y, como tal se han violado sus derechos por la negativa que motiva este recurso' (fs.42).

No le asiste la razón a la demandante, ya que se entiende al tenor de la Ley 31 de 1977 que al 'término de la licencia el beneficiario se reincorporará a su cargo, por lo tanto, al 18 de junio de 1989, la prof. Petra Bendiburg debió presentarse a su puesto de trabajo dentro de la Universidad de Panamá, lo cual no hizo sino hasta el 6 de noviembre de 1989 (V. fs. 22 de este expediente) por tanto el proceder de la demandante, dió lugar a que se constituyera la figura jurídica de abandono del cargo" (fs.57 - 60).

Encontrándose el proceso en estado de resolver la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia entra a dirimir la presente controversia.

En el caso subjuídice esta Sala ha podido constatar, en primer lugar, que la demandante solicita se declaren nulas, por ilegales, la nota No.AL-149-90 de 2 de agosto de 1989, la cual declara el abandono del cargo que la misma desempeñaba en la Universidad de Panamá, y la Nota No.158-91 de 7 de marzo de 1991, emitida por el Rector de la Universidad de Panamá, en la cual se confirma la decisión contenida en la nota antes mencionada.

Adicionalmente, la Profesora Bendiburg pide el reintegro al cargo que desempeñaba en la Universidad de Panamá y el pago de las sumas dejadas de percibir en concepto de salario desde el mes de julio de 1989 fecha en que se presentó para reincorporarse a su cargo.

Ahora bien, el funcionario demandado alega que sí hubo abandono del cargo por parte de la Profesora Bendiburg, toda vez que la misma, primero mediante contrato No.87-16-28 de 15 de mayo de 1987, celebrado con la Universidad de Panamá a través del Rector Dr. Abdiel Adames, se le concede licencia con sueldo para realizar estudios en Madrid, España de 19 de junio de 1987 hasta el 18 de junio de 1988. Luego mediante otro contrato el No.88-16-66 de 12 de agosto de 1988, se extiende el período anterior un año más, de 19 de junio de 1988 hasta el 18 de junio de 1989. Una vez expirado este último término, la demandante solicitó una nueva prórroga de su licencia por tres (3) meses, la cual no le fue concedida. Entonces, al no ser concedida dicha prórroga la Profesora, según alega el demandado debió reintegrarse a sus labores a partir del 19 de junio de 1989, lo que no hizo en su oportunidad, presentándose cinco (5) meses después, el día 6 de noviembre de 1989.

En cuanto a las disposiciones que se estiman violadas tenemos el artículo 8 de la Ley 31 de 1977, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Artículo 8. Al beneficiario que concluye satisfactoriamente sus estudios se le garantizará al término de la licencia la reincorporación en su cargo".

Esta superioridad considera que el acto administrativo impugnado, no lesiona o viola el artículo 8 de la Ley 31 de 1977 toda vez que esa misma ley en su artículo 6, párrafo 2o. establece que:

"Artículo 6. ...

Se entenderá que el beneficiario no ha retornado, si no lo hace en el término establecido en el contrato.

..."

Así pues, de la lectura de esta norma podemos constatar que los servidores públicos beneficiarios de una licencia con sueldo por estudios se entenderá que han retornado a su cargo en la institución donde presten sus servicios una vez vencido el término previamente acordado en el contrato realizado con la Institución en la que trabaja.

En el caso que nos ocupa tenemos que como así lo deja constar a fojas 40 de este expediente la propia demandante, se presentó físicamente en el cargo que desempeñaba en la Universidad de Panamá el día 6 de noviembre de 1989, es decir, cinco (5) meses después de la fecha que el contrato No.88-16-66, realizado entre la Profesora Bendiburg y la Universidad de Panamá, como fecha de reintegro de la profesora a sus labores.

Si bien la demandante solicitó una prórroga de tres meses de su licencia con sueldo mediante carta enviada al Rector de la Universidad de Panamá, Dr. Abdiel Adames fechada según consta a fojas 7, 1 de junio de 1989 y recibida en la Rectoría el 13 de junio de 1989, dicha carta no fue contestada por la Rectoría, por tanto, la Profesora Petra Bendiburg G. debió presentarse a su cargo, el día señalado en el contrato para su retorno, y que al no hacerlo incumplió el contrato porque no retornó a su puesto en la fecha convenida.

La segunda de las disposiciones que se estiman violadas es el artículo 53 de la Ley 11 de 1981, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Artículo 53. Los empleados permanentes del personal administrativo no podrán ser separados de sus cargos, destituidos ni suspendidos, sino por las causas y en la forma que determine el Reglamento de la Carrera del Personal Administrativo, el cual establecerá garantías especiales de audiencia y pruebas en beneficio del empleado, previas al acto de destitución o de suspensión".

Tenemos que, no le asiste la razón a la parte actora, en cuanto a la violación por el acto administrativo impugnado del artículo antes citado, porque la demandante no fue destituida, sino que, como no retornó a su puesto en el término señalado en el contrato celebrado con la Universidad, perdió el derecho a ser reincorporada a su cargo, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la Ley 31 de 1977.

Como las dos disposiciones legales que se invocan en la demanda como infringidas por los actos administrativos, impugnados, no han sido violados, dichos actos son legales y así debe declararse.

De consiguiente, **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** la decisión contenida en la Nota No. AL-149-90 de 2 de agosto de 1989, confirmada por la nota 158-91 de 7 de marzo de 1991, ambas expedidas por el Rector de la Universidad de Panamá, y en consecuencia **NIEGA** las declaraciones pedidas por la parte demandante.

NOTIFIQUESE,

(FDO.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(FDO.) ARTURO HOYOS

(FDO.) EDGARDO MOLINO MOLA

(FDO.) JANINA SMALL
SECRETARIA

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARCIA, TROYANO, VISUETTI Y MARTINEZ, EN REPRESENTACION DE RICARDO ARTURO RIVERA YAU, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION No.7387-88 D.G. DE 12 DE ENERO DE 1988, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA.

CONTENIDO JURIDICO

LA DESTITUCION DEL FUNCIONARIO PUBLICO EN EL PRESENTE CASO SE HA PRODUCIDO SIN QUE SE LE HAYA VIOLADO SU DERECHO DE ESTABILIDAD, LA CESANTIA E INHABILITACION PARA TRABAJAR EN LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL ES CONSECUENCIA DE LA SANCION POR FALTA GRAVE COMETIDA IMPUESTA AL FUNCIONARIO POR EL SERVIDOR PUBLICO COMPETENTE PARA ELLO, Y PREVIA INVESTIGACION Y COMPROBACION DE LA FALTA, POR EL PERSONAL ADMINISTRATIVO DE CAJA.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PANAMA, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS (1992).

VISTOS:

La firma forense Arcia, Troyano y Visuetti, actuando en representación del doctor Ricardo Arturo Rivera Yau, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la resolución No.7387-88 D.G. de 12 de enero de 1988, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social, por medio de la cual se le destituye de su cargo de médico especialista en el Hospital de Chepo, dependencia de la Caja de Seguro Social y se le inhabilita para trabajar en la Caja de Seguro Social. El demandante solicita además que se declaren nulos los actos confirmatorios de esta resolución y se hagan otras declaraciones.

La parte actora sustenta su pretensión en los siguientes hechos:

"Primero: Que el Dr. RICARDO ARTURO RIVERA YAU ocupaba el cargo de MEDICO ESPECIALISTA EN PEDIATRIA en el Hospital de Chepo, dependencia de la Caja de Seguro Social, bajo el número de empleado 829-08-015.

Segundo: Que en fecha 12 de enero de 1988, mediante resolución No.7387-88 D.G., el Director General de la Caja de Seguro Social destituyó al Dr. Ricardo Arturo Rivera Yau del cargo de médico especialista en el Hospital de Chepo, inhabilitándolo, asimismo para trabajar en la Caja de Seguro Social.

Tercero: Que la destitución e inhabilitación para trabajar en la Caja de Seguro Social de que fue objeto el Dr. RICARDO ARTURO RIVERA YAU, se fundamentó en que supuestamente dicho profesional ha incurrido